

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 119-2011](#).
Se mantiene en esta Biblioteca Virtual de OGP únicamente para propósitos de archivo.

“Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”

Ley Núm. 93 de 13 de Julio de 1988, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 55 de 16 de Agosto de 1989

Ley Núm. 61 de 13 de Agosto de 1991

Ley Núm. 100 de 18 de Diciembre de 1991

Ley Núm. 14 de 10 de Junio de 1993

Ley Núm. 167 de 28 de Agosto de 1996

Ley Núm. 57 de 4 de Abril de 1998

Ley Núm. 95 de 20 de Marzo de 1999

Ley Núm. 99 de 25 de Marzo de 1999

Ley Núm. 32 de 14 de Enero de 2000

Ley Núm. 156 de 10 de Agosto de 2002

[Ley Núm. 18 de 1 de Enero de 2003](#)

[Ley Núm. 72 de 27 de Enero de 2003](#)

[Ley Núm. 332 de 16 de Septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 345 de 16 de Septiembre de 2004](#))

Para establecer la “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988” crear la Junta de Confiscaciones, establecer un Fondo Especial, disponer la forma en que se utilizará la propiedad confiscada y las cantidades que ingresen a dicho Fondo, y derogar la Ley Núm. 39 de 4 de junio de 1960, según enmendada

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actividad delictiva ha ido transformando sus métodos y maneras de operar a la par con los cambios sociales, tecnológicos y económicos de nuestra sociedad. Los delincuentes están utilizando como instrumentos para su nefasta labor toda clase de bienes y propiedades que les faciliten la comisión de delitos, Es sorprendente la diversidad de equipos y artefactos sofisticados que se utilizan para violar la ley, especialmente cuando en muchas ocasiones la utilización de dicha propiedad garantiza la consumación del resultado esperado por el transgresor.

La confiscación de los bienes que propician la comisión de un delito puede ser un elemento disuasivo para el delincuente que por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad limita su actividad delictiva o no le resulta tan fácil su realización. Además, es de justicia que la sociedad que ha sido perjudicada por las acciones delictivas pueda obtener algún beneficio mediante la confiscación de la propiedad utilizada en la comisión de un delito y se detenga su uso para futuras actuaciones delictivas.

Esta medida propone actualizar las disposiciones de la Ley Uniforme de Confiscaciones de Vehículos, Bestias y Embarcaciones que fue adoptada en 1960 y ampliar el marco de la autoridad que podrá ejercer el Pueblo de Puerto Rico para confiscar la propiedad que ha sido utilizada con fines ilegales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (34 L.P.R.A. § 1723, Edición de 2004 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”

Artículo 2. — (34 L.P.R.A. § 1723, Edición de 2004)

(a) *Propiedad sujeta a confiscación.* — Toda propiedad que sea utilizada en relación a, o sea el resultado o producto de la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves estén tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones, así como en otras leyes y aquella propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) *Vehículos alquilados y vehículos cuya posesión no es cedida voluntariamente por su propietario.* — No estará sujeto a ocupación para fines de confiscación, un vehículo alquilado a corto plazo a una empresa acreditada, el cual es usado en la comisión de un delito en que por ley se autorice la confiscación, a menos que el Estado pruebe la existencia de un vínculo delictivo entre el dueño del vehículo y la persona que lo alquile o lo maneje. Se entenderá que un vehículo ha sido alquilado a corto plazo cuando dicho alquiler no exceda de un período total de tres (3) meses, incluyendo las renovaciones, extensiones o modificaciones del contrato de alquiler.

Cuando no proceda la confiscación por las circunstancias antes expuestas, el juez al dictar sentencia impondrá al convicto del delito y al arrendatario del vehículo la responsabilidad solidaria de pagar a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el monto de la tasación del mismo. El tribunal ordenará que se notifique la sentencia por correo certificado al Departamento de Justicia para que solicite la ejecución de la misma según lo dispuesto en la Regla 51 de Procedimiento Civil, Ap. III del Título 32.

Para que una empresa acreditada como de alquiler de vehículos pueda levantar esta defensa, deberá haber verificado que el arrendador del vehículo, cuando sea una persona natural, era un conductor autorizado conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, mediante un sistema fotográfico o una fotocopia inequívocamente clara de la licencia de conducir identificará e incluirá en el expediente de la unidad arrendada la fotografía de la persona a quien se le entregó el vehículo, quien también deberá ser un conductor autorizado conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Dichos expedientes, incluyendo las fotografías, estarán disponibles para la inspección de cualquier funcionario estatal o federal como parte de una investigación criminal. Para fines de esta

ley, el término “propiedad” incluye, sin que se entienda como una limitación, bienes muebles o inmuebles, derechos, privilegios, intereses, reclamaciones y valores, dinero en efectivo, vehículos y cualquier otro medio de transportación, utensilios, artefactos, máquinas, equipo, instrumentos y cualquier otro objeto análogo.

(c) *Presunción en cuanto al dinero en efectivo e instrumentos negociables.* — Se presumirá que el dinero en efectivo e instrumentos negociables que se encontraren en el lugar o cercanías del lugar donde ocurriere la incautación, son el producto de la actividad ilegal, o han sido utilizados o se han intentado utilizar para llevar a cabo el acto que da lugar a la confiscación. Cuando se pudiere determinar que los referidos dineros o instrumentos negociables no tenían nexo alguno con el delito imputado, se depositarán los mismos en la colecturía de rentas internas más cercana al lugar de la ocupación para que el Secretario de Hacienda los devuelva a su dueño, siguiendo los procedimientos vigentes en el Departamento de Hacienda.

Artículo 3. — (34 L.P.R.A. § 1723a, Edición de 2004)

(1) La ocupación de la propiedad sujeta a confiscación se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público mediante orden de un magistrado o tribunal competente o sin previa orden del tribunal en los siguientes casos:

- (a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- (b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial, o
- (c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada en relación a la comisión de cualquiera de los delitos que se expresan en el Artículo 2 de esta ley, previa orden del funcionario a cargo de la implantación de la ley aplicable o sus delegados.

(2) El funcionario bajo cuya autoridad se efectúa la ocupación o la persona en la que él delegue notificará el hecho de la ocupación y la tasación o valor estimado de la propiedad ocupada a las personas siguientes:

- (a) Aquellas que por las circunstancias, información y creencia, el funcionario considere como dueños, y
- (b) en los casos de vehículos de motor, se notificará además al dueño según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación haya presentado su contrato para ser archivado. Además, en los casos que aplique, se notificará al acreedor hipotecario de un vehículo de motor cuando se haya cumplido con lo dispuesto en la Sección 4 de la Ley Núm. 19 de 3 de Junio de 1927, según enmendada.

(3) La agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley, tendrá la facultad de incautar y retener para investigación, por un período de hasta treinta (30) días, cualquier vehículo o pieza del mismo, cuando ocurra una o más de las circunstancias dispuestas por el Artículo 14 de la [Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”](#).

Artículo 4. — (34 L.P.R.A. § 1723b, Edición de 2004)

La notificación se hará en forma fehaciente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocupación de la propiedad mediante el envío por correo certificado a la dirección conocida del dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad ocupada.

En aquellos casos que se incaute y retenga un vehículo de motor o cualquiera de sus piezas o accesorios para investigación, por un período de treinta (30) días, en virtud de la [Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada](#), los treinta (30) días para notificar comenzarán a decursar una vez concluya la investigación o el término para investigar haya expirado, lo que ocurra primero.

Artículo 5. — (34 L.P.R.A. § 1723c, Edición de 2004)

A la brevedad posible, el funcionario bajo cuya autoridad se ocupó la propiedad entregará al dueño, encargado o persona con derecho o interés en la misma un inventario de la propiedad ocupada.

Artículo 6. — (34 L.P.R.A. § 1723d, Edición de 2004)

El funcionario enviará al Secretario de Justicia, a la brevedad posible, una copia del inventario de la propiedad ocupada, una relación detallada de todos los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación así como los nombres de testigos, el valor aproximado de la propiedad ocupada y las disposiciones legales bajo las cuales ésta se realizó.

Artículo 7. — (34 L.P.R.A. § 1723e, Edición de 2004)

La propiedad ocupada permanecerá bajo la custodia provisional del funcionario bajo cuya autoridad la misma fue ocupada. Este funcionario informará a la Junta creada en virtud de ley, a la brevedad posible, el hecho de la ocupación con copia de la notificación que envió al Secretario de Justicia. La Junta podrá disponer que la propiedad ocupada permanezca bajo la custodia del funcionario que provea la mayor protección y seguridad.

Artículo 8. — (34 L.P.R.A. § 1723f, Edición de 2004)

Las personas notificadas a tenor con lo dispuesto en esta ley podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia formulará sus alegaciones dentro de los veinte (20) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, y se celebrará el juicio sin sujeción a calendario. Las cuestiones que se susciten deberán resolverse y los demás procedimientos tramitarse según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, excepto que el descubrimiento de prueba no se extenderá a las

declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en la acción criminal que motivó la ocupación.

Artículo 9. — (34 L.P.R.A. § 1723g, Edición de 2004)

El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación. Este funcionario evaluará los hechos, determinará si existe base legal para continuar el proceso de confiscación o si ésta no procede.

De entender que no procede la confiscación el Secretario de Justicia someterá sus conclusiones de hecho y de derecho al funcionario o agencia bajo cuya autoridad se efectuó la ocupación y autorizará la devolución de la propiedad ocupada.

Ningún otro funcionario o agencia podrá transigir o desistir de la confiscación iniciada.

Artículo 10. — (34 L.P.R.A. § 1723h, Edición de 2004)

Dentro de los quince (15) días de haberse radicado la demanda de impugnación, el demandante tendrá derecho a prestar una garantía a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el secretario del tribunal correspondiente, a satisfacción del tribunal por el importe de la tasación de la propiedad ocupada. Dicha garantía podrá ser en moneda legal, cheques certificados, obligaciones hipotecarias o por compañías de fianza. Aprobada la garantía, el tribunal ordenará que las propiedades sean entregadas a su dueño.

Cuando se admita la garantía no se permitirá la posterior sustitución de las propiedades embargadas en lugar de la garantía, la cual responderá por la confiscación si la legalidad de ésta fuera sostenida. En la resolución que dicte a estos efectos, el tribunal deberá disponer sobre la ejecución sumaria de dicha garantía por el secretario del tribunal y su ingreso en el Fondo Especial creado en virtud de esta ley, en el caso de que sea en moneda legal o en cheques certificados. Las obligaciones hipotecarias o de compañías de seguro serán remitidas por el secretario del tribunal correspondiente al Secretario de Justicia para el trámite de su ejecución. El producto de esta ejecución ingresará en el Fondo Especial antes mencionado.

Artículo 11. — (34 L.P.R.A. § 1723i, Edición de 2004)

En caso de impugnación judicial de la confiscación el tribunal, a petición del demandante y previa audiencia de las partes, determinará la razonabilidad de la tasación como un incidente del pleito de impugnación. La sentencia que recaiga sobre dicha impugnación podrá ser revisada mediante el recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo, limitado a cuestiones de derecho.

Artículo 12. — (34 L.P.R.A. § 1723k, Edición de 2004)

Transcurridos treinta (30) días desde el recibo de la notificación de la ocupación sin que algunas de las personas notificadas hayan radicado la correspondiente demanda de impugnación, o transcurridos treinta (30) días desde el recibo de la notificación de la ocupación sin que el tribunal, dentro de dicho término, haya ordenado la devolución de los bienes ocupados por haberse prestado garantía a tal efecto, el funcionario bajo cuya autoridad se llevó a cabo la confiscación transferirá la custodia de los bienes o propiedad a la Junta de Confiscaciones que más adelante se

crea. No obstante lo anterior, el funcionario que ocupó la propiedad podrá transferir la custodia a la Junta, antes de transcurrido el término aquí mencionado, cuando esta última así lo determine necesario y conveniente para la protección y seguridad de la propiedad confiscada.

Artículo 13. — (34 L.P.R.A. § 1723k-1, Edición de 2004)

Una vez transferida la custodia a la Junta por el funcionario que ocupó la propiedad, y después de transcurridos los términos mencionados en el anterior Artículo 12, la Junta podrá disponer de la propiedad a tenor con esta ley y con los reglamentos que apruebe.

En aquellos casos que el tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante o en caso de que haya dispuesto de la misma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, más intereses de conformidad con la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, a partir de la fecha de la ocupación. De la cantidad correspondiente al demandante, podrán descontarse los gastos realmente incurridos por la Junta en la reparación de la propiedad en los casos que aplique.

El demandante que interese reclamar la devolución del vehículo o la suma a que tenga derecho conforme al párrafo anterior presentará ante el Secretario de Justicia copia certificada de la resolución o sentencia que sea final y firme para que la Junta cumpla con lo aquí establecido.

Artículo 14. — (34 L.P.R.A. § 1723l, Edición de 2004)

Se crea la Junta de Confiscaciones cuya función será custodiar, controlar y disponer la propiedad que adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante el procedimiento de confiscación. La Junta estará compuesta por el Secretario de Justicia quien será su Presidente, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos y el Secretario del Departamento de Hacienda y la misma estará adscrita al Departamento de Justicia.

El Presidente de la Junta nombrará, con la aprobación de ésta, al Director Administrativo de la Junta. Este funcionario realizará, en virtud de delegación, las funciones específicas que la Junta y el Presidente determinen y velará por el cumplimiento de la política administrativa y operacional que se establezca. El Director Administrativo servirá en esta posición a discreción del Presidente de la Junta.

Será responsabilidad del Presidente de la Junta, como autoridad nominadora, nombrar los demás funcionarios y empleados que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley con sujeción a la [Ley Núm. 5 de 14 octubre de 1975, según enmendada](#). Para efectuar los nombramientos y facilitar el cumplimiento de los propósitos de esta ley, el Presidente de la Junta utilizará los sistemas de personal y de administración del Departamento de Justicia en la medida en que esto no afecte el funcionamiento del Departamento.

Todos los gastos en que incurra el Departamento de Justicia en virtud del ejercicio de esta responsabilidad serán sufragados con cargo al Fondo Especial creado a tenor con esta ley.

Los empleados de la Junta tendrán los mismos derechos y obligaciones y disfrutarán los mismos beneficios que los empleados del Departamento de Justicia.

Artículo 15. — (34 L.P.R.A. § 1723m, Edición de 2004)

La Junta tendrá, además, los siguientes poderes, atribuciones y deberes:

- (a) Mantendrá al día un registro de toda la propiedad que adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante el procedimiento de confiscación y compilará la información pertinente a las confiscaciones ordenadas.
- (b) Determinar, mediante reglamento, las normas respecto al control, uso y disposición de la propiedad confiscada que aseguren la protección de los derechos del dueño mientras esté pendiente la acción de confiscación y la mejor utilización de los recursos que adquiera el Estado por este medio.
- (c) Determinar mediante reglamento las normas para la asignación o transferencia, sin costo alguno, de la propiedad confiscada a las agencias del orden público para su uso oficial. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las agencias del orden público podrá ser transferida con o sin costo por la Junta a las demás agencias gubernamentales que tengan uso público para ello, sujeto a los términos y condiciones que al efecto se establezcan.
- (d) Establecer mediante reglamentación normas de elegibilidad para que las organizaciones sin fines de lucro o personas elegibles puedan recibir propiedades o fondos transferidos al Estado Libre Asociado mediante el procedimiento de confiscación de manera consistente con esta ley.

En caso de que la propiedad confiscada fuese una embarcación de pesca marítima, la misma podrá ser vendida por el justo valor en el mercado a todo pescador comercial u organización de pescadores comerciales bona fide que acredite mediante declaración jurada que la pesca es su única fuente de ingreso o que representa por lo menos el 80% de su ingreso bruto anual. Dicha declaración deberá acompañarse de una certificación del Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura, acreditativa de que el interesado es un pescador comercial u organización de pescadores comerciales bona fide, una copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos para el año anterior y una certificación del Secretario de Hacienda de que no tiene deuda contributiva pendiente o, de tenerla, de que está acogida a un plan de pago.

- (e) Establecer las normas para la destrucción de la propiedad que se transfiera al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como resultado de las confiscaciones y que resulte ilegal. Disponiéndose que los vehículos y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscados que no tengan número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, pero que puedan ser útiles para la Policía de Puerto Rico, para los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que cuenten con Policía Municipal y para la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo les será asignado un número de identificación de reemplazo en un registro especial, para su uso oficial, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los reglamentos vigentes de la Junta. No obstante, los municipios y la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo sólo tendrán derecho a reclamar y obtener de la Junta vehículos rehabilitados para ser usados por la Policía Municipal y la Corporación, respectivamente, de acuerdo a las disposiciones de este inciso. Sin embargo, exceptuando los vehículos de carga que le sean útiles a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, la Junta tendrá que hacer disponible a la Policía Municipal un cuarenta por ciento (40%) de los vehículos así rehabilitados cada año y el restante sesenta por ciento (60%) a la Policía de Puerto Rico.

Cuando el vehículo o cualquier otro medio de transportación terrestre con número de identificación de reemplazo transferido a la Policía de Puerto Rico, a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que cuenten con Policía Municipal o a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo pierda utilidad, será devuelto a la Junta y destruido conforme al procedimiento que ésta disponga para ello mediante reglamento.

Se prohíbe la venta, cesión, transferencia o cualquier otra negociación de dichos vehículos a favor de cualquier otra persona, corporación o agencia, pública o privada. Todo funcionario que ordene la venta, cesión o transferencia o que venda, ceda o transfiera dichos vehículos de forma inconsistente con las disposiciones de este Artículo será sancionada con una pena fija de (1) año y una multa de diez mil (10,000) dólares. También quedará expuesto a responder por violaciones a la [Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental”](#).

(f) Disponer mediante venta, transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, aquella propiedad que no sea de utilidad para las agencias del orden público, ni para el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para las agencias gubernamentales, (y) las organizaciones sin fines de lucro, o haya sido vendida a los portadores públicos de conformidad con las disposiciones del Artículo 17-A de esta ley, cuyo producto ingresará al Fondo Especial que más adelante se crea, sujeto a las normas que se establezcan mediante reglamento para garantizar la más sana administración y disposición de fondos públicos.

(g) Ser responsable de la administración de los recursos del Fondo Especial y autorizar, al 30 de junio de cada año, las transferencias que procedan de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

(h) Recibir, custodiar y disponer de la propiedad confiscada como resultado de operativos conjuntos entre las autoridades del gobierno federal y las del Gobierno del Estado Libre Asociado con sujeción a las condiciones y restricciones que sean aplicables y de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

En estos casos la Junta deberá promover que la agencia participante del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicite y reciba directamente la porción de la propiedad confiscada equivalente a su participación en el operativo conjunto que le corresponda de conformidad con la legislación y la reglamentación aplicable.

(i) Realizar todos los actos necesarios, incidentales y propios para cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 16. — (34 L.P.R.A. § 1723n, Edición de 2004)

Se crea en el Tesoro de Puerto Rico un Fondo Especial, sin año fiscal determinado, que estará bajo la administración de la Junta de Confiscaciones que se crea en virtud de esta ley y al cual ingresarán todos los fondos provenientes de la venta o transferencia de propiedad confiscada y los fondos federales recibidos conforme dispone esta ley.

La Junta utilizará los recursos de este Fondo Especial para los propósitos y fines autorizados por esta ley. Sujeto a las condiciones y restricciones aplicables, la Junta podrá, además, utilizar los recursos del Fondo Especial para los siguientes propósitos:

(a) El pago de gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener y vender la propiedad confiscada que le haya sido transferida.

(b) El pago de recompensa a aquellas personas que provean a las autoridades información o ayuda que conduzca al esclarecimiento y procesamiento de cualquier acción civil o criminal hasta los límites establecidos por ley.

(c) El pago de gastos suplementarios que sean necesarios o incidentales para llevar a cabo las funciones de velar por la seguridad y el orden público.

(d) El pago de gastos por asistencia y protección y por compensación a víctimas y testigos de delitos hasta los límites establecidos por ley o reglamento.

(e) Apoyo económico al Programa de Servicios a la Familia del Departamento de la Familia y al Programa de Educación en Prevención de Delitos.

Los recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Justicia a fin de que se facilite su identificación y uso.

El remanente del Fondo Especial que, al 30 de junio de cada año, no se utilice para los propósitos contemplados en esta ley, se transferirá al Programa de Servicios a la Familia del Departamento de la Familia.

Al finalizar cada año fiscal se transferirá al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%) y a la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto que haya tenido la Junta ese año.

Artículo 17. — (34 L.P.R.A. § 1723o, Edición de 2004)

La Junta someterá un informe anual no más tarde del 1ro de septiembre al Gobernador y a la Asamblea Legislativa que incluya una relación detallada de los fondos ingresados y el uso que se ha dado a los mismos durante el año natural inmediatamente anterior.

Artículo 17-A. — (34 L.P.R.A. § 1723p, Edición de 2004)

Todo porteador público debidamente certificado por la Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá derecho a adquirir hasta dos (2) vehículos de motor en el término de un año, que cumplan con los requisitos necesarios para el transporte público colectivo que hayan sido confiscados de conformidad con las disposiciones de esta ley por un precio equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total del valor de tasación establecido por virtud del Artículo 3, inciso 2 del mismo. El porteador público que se haya acogido a los beneficios de este Artículo tendrá que reponer la totalidad del valor de la tasación del vehículo de motor al revender el mismo dentro del término de un año de su adquisición; salvo en aquellos casos en que el comprador en la reventa fuese un porteador público que, de por sí, hubiese cualificado para beneficiarse de lo dispuesto por este Artículo.

La Junta dispondrá por venta, a los porteadores públicos certificados, los vehículos de motor confiscados que no hayan sido transferidos a la Policía de Puerto Rico ni al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, ni a ninguna otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las ventas se realizarán por riguroso orden cronológico de las solicitudes presentadas ante ella, adjudicando un vehículo por persona hasta concluir la relación de las solicitudes, y procederá a la adjudicación de la segunda ronda de vehículos hasta que se agoten las solicitudes presentadas, no adjudicando, en ningún caso, más de dos (2) vehículos por persona en el término de un año.

Artículo 18. — (34 L.P.R.A. § 1723 nota, Edición de 2004)

Al entrar en vigor esta Ley, los recursos materiales y humanos existentes en la Administración de Servicios Generales y utilizados por dicha Administración para llevar a cabo la custodia, control y disposición de propiedad confiscada, serán transferidos a la Junta de Confiscaciones que se crea mediante esta Ley, a no ser que exista impedimento legal para que así se haga.

La Oficina de Presupuesto y Gerencia y el Departamento de Hacienda, en coordinación con el Presidente de la Junta de Confiscaciones, realizarán un estudio para determinar cuáles de dichos recursos deberán ser transferidos a fin de que la transferencia se lleve a cabo dentro del término más corto posible.

El personal que sea transferido conservará todos los derechos adquiridos como empleados al amparo de las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 19. — (34 L.P.R.A. § 1723 nota, Edición de 2004)

Las confiscaciones que se inicien a partir de la vigencia de esta Ley se registrarán por sus disposiciones con excepción de las confiscaciones de sustancias controladas las cuales se registrarán por la [Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada](#) y aquellos procedimientos que se inicien en virtud de los procedimientos de confiscación dispuestos en el Artículo 6 de la [Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada](#)

Artículo 20. — (34 L.P.R.A. § 1723 nota, Edición de 2004)

Se deroga la Ley Núm. 39 de 4 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones”. Toda querrela o procedimiento que se haya radicado al amparo de la ley aquí derogada que esté pendiente al momento de la vigencia de esta Ley se continuará tramitando hasta que recaiga una determinación final de acuerdo a las leyes y reglamentos en vigor a la fecha en que tal querrela o procedimiento fue presentado o iniciado.

Artículo 21. —

Esta ley empezará a regir sesenta (60) días después de su aprobación y sus disposiciones serán aplicables a aquella propiedad cuya confiscación se inicie después de su vigencia.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.